

AUTO N. 04493

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 22 de octubre de 2020 a la Organización **IMEVI S.A.S**, sede Galerías, con Nit. 830.027.558-6, en la Carrera 24 No. 50 – 68 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04752 del 29 de abril de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04752 del 29 de abril de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo generados por el establecimiento denominado **IMEVI S.A.S SEDE GALERÍAS** con número NIT 830.027.558-6 representado legalmente por Juan Eliseo Machado y ubicado en el predio con nomenclatura urbana carrera 24 No. 50 – 68 de la localidad de Teusaquillo.*

(...)4. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento denominado **IMEVI S.A.S. SEDE GALERÍAS** ubicado en el predio con nomenclatura carrera 24 No. 50 – 68, de la localidad de Teusaquillo, **NO** ha dado cumplimiento de forma **REITERATIVA** con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.*

Radicado SDA No. 2019EE168924 del 24/07/2019, visita de control realizada el 12/02/2018, en la cual se evidenció que no implementaban el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, pues no se contaba con los soportes de gestión externa (manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final) para los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos). Por otro lado no se contabilizaban, ni se lleva un registro secuencial y a la fecha en el formato RH1 de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos), dado lo anterior, se identificaron inconsistencias entre las cantidades transportadas, tratadas y dispuestas estos residuos; incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014. (Compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”).

Además, se evidenció que el establecimiento no cuenta con los certificados de gestión externa para los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, baterías, y RAES que se generan en el establecimiento; Incumpliendo así con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

En esta oportunidad se evidenció que el registro de publicidad exterior visual del establecimiento se encontraba vencido; esto supone la infracción de los contenidos normativos del Decreto 959 de 2000.

De igual manera, en la visita de control realizada el 22/10/2020, se evidencia que el establecimiento sigue incumpliendo con la implementación y seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, en cuanto a que no conserva los certificados de gestión externa (manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final) de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos). Así mismo, el establecimiento no diligencia el formato RH1 de forma secuencial, debido a que el establecimiento reporta la generación de químicos fármacos (envases de medicamentos) solo cuando la caneca en que se depositan se encuentra llena, Por otro lado, no conserva los certificados de transporte, tratamiento y disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados), así como tampoco conserva los certificados de tratamiento y disposición final, de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos); incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 (Compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”).

Por otro lado, no realiza el seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, debido a que no garantiza la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas, baterías, luminarias y RAES; incumpliendo con esto lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

También se pudo evidenciar que el establecimiento genera aceites usados, derivados de la operación de la planta eléctrica con que cuenta, sin embargo, no ha realizado el registro como acopiador primario de aceites, a esto se debe sumar que quien realiza la recolección y movilización de los aceites usados no es un gestor autorizado para tal fin por la autoridad ambiental competente; esto supone la infracción de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 118 de 2003.

En esta visita el establecimiento manifestó no haber remitido la caracterización de vertimientos del año 2018, por lo cual se desconoce las características de los vertimientos que el establecimiento genera; de ahí que se pueda presumir la omisión al artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 22/10/2020 y el análisis de los antecedentes del establecimiento **IMEVI S.A.S. SEDE GALERÍAS**, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>No implementan el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no cuenta con los manifiestos de transporte, las actas de tratamiento y las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</p> <p>El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no conserva los manifiestos de transporte, las actas de tratamiento y las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</p> <p>El establecimiento no cuenta con los soportes de gestión externa (manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final) de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</p>	<p>Artículos 6° Obligaciones del generador.</p>	<p>Decreto 351 de 2014 “Por el cual se Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”. (Compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”).</p>

<p>No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que el establecimiento no diligencia en forma secuencial el formato RH1 para la generación de residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</p> <p>No realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no fue posible verificar la coherencia entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos químicos (envases de medicamentos), debido a que el establecimiento no cuenta con los certificados de gestión externa.</p> <p>No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (envases de medicamentos), puesto que no cuenta con un gestor autorizado por la autoridad ambiental, para realizar el transporte de estos residuos.</p> <p>Así mismo, no cuenta con gestor autorizado para el tratamiento y disposición final, de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).</p>	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”</p>
<p>No implementa el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los químicos fármacos (envases de medicamentos) y de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, balastos, pilas, baterías, y RAEEES.</p>	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p>

<p>No conserva los manifiestos de transporte, las actas de tratamiento y las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos), así como también de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, balastos, pilas-baterías, y RAEEs que se generan en el establecimiento.</p>		
<p>No realiza el registro ante la autoridad ambiental competente como acopiador primario de aceites usados.</p> <p>Manifiesta que quien realiza la recolección y movilización de aceites usados, no es un gestor autorizado para tal fin por la autoridad ambiental competente.</p> <p>No cuenta con los reportes de movilización de aceites usados, y por ende incumple con la obligación de archivar por un mínimo de veinticuatro meses cada uno de estos a partir de la fecha de recepción del reporte.</p>	<p>Artículo 6. Obligación del Acopiador Primario.</p>	<p>Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".</p>
<p>El establecimiento manifiesta no haber remitido la caracterización de vertimientos del año 2018, por lo cual la SDA desconoce las características de los vertimientos que genera.</p>	<p>Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico 04752 del 29 de abril de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 01164 DE 2002.** *por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.*
- **Artículo 2º.** *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.*

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES EN COLOMBIA MPGIRH

7.2.10. Monitoreo al PGIRH - componente interno Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorias e interventorias de gestión. Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional. El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos”

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003**¹

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

(...)

¹ "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

➤ **DECRETO 1076 DE 2015²**

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)

➤ **DECRETO 780 DE 2016³**

Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

² Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.*

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **concepto técnico 04752 del 29 de abril de 2022**, esta entidad evidenció que la Organización **IMEVI S.A.S**, sede Galerías, con Nit. 830.027.558-6, en el desarrollo de sus actividades de gestión de residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, así:

EN GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

Decreto 780 de 2016 Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador, numerales 1, 12 y 13

- No implementan el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no cuenta con los manifiestos de transporte, las actas de tratamiento y las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).
- El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no conserva los manifiestos de transporte, las actas de tratamiento y las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).

Resolución 1164 de 2002 Artículo 2, manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares en Colombia MPGIRH, numeral 7.2.10.

- No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que el establecimiento no diligencia en forma secuencial el formato RH1 para la generación de residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).
- No realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no fue posible verificar la coherencia entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos químicos (envases de medicamentos), debido a que el establecimiento no cuenta con los certificados de gestión externa.
- No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (envases de medicamentos), puesto que no cuenta con un gestor autorizado por la autoridad ambiental, para realizar el transporte de estos residuos.

- Así mismo, no cuenta con gestor autorizado para el tratamiento y disposición final, de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos).

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador, literal a), i)

- No implementa el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los químicos fármacos (envases de medicamentos) y de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, balastos, pilas, baterías, y RAEES.
- No conserva los manifiestos de transporte, las actas de tratamiento y las certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos), así como también de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, balastos, pilas- baterías, y RAEES que se generan en el establecimiento.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS RESOLUCIÓN 1188 DE 2003 ARTÍCULO 6, literales a) b) y c)

- No realiza el registro ante la autoridad ambiental competente como acopiador primario de aceites usados.
- Manifiesta que quien realiza la recolección y movilización de aceites usados, no es un gestor autorizado para tal fin por la autoridad ambiental competente.
- No cuenta con los reportes de movilización de aceites usados, y por ende incumple con la obligación de archivar por un mínimo de veinticuatro meses cada uno de estos a partir de la fecha de recepción del reporte.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.4.17.

- Por no haber remitido la caracterización de vertimientos del año 2018, por lo cual la SDA desconoce las características de los vertimientos que genera.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Organización **IMEVI S.A.S**, sede Galerías, con Nit. 830.027.558-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones

presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Organización **IMEVI S.A.S**, sede Galerías, con Nit. 830.027.558-6, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental en la carrera 24 No. 50 – 68 en la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, según lo expuesto en el concepto técnico 04752 del 29 de abril de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Organización **IMEVI S.A.S**, sede Galerías, con Nit. 830.027.558-6, a través de su representante legal o quien

haga sus veces, en la carrera 24 No. 50 – 68 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2081**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

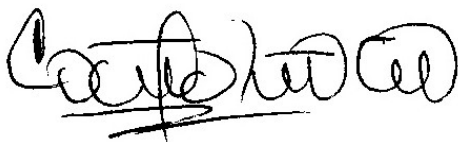
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/06/2022

Expediente SDA-08-2022-2081